



# *República de Panamá*

## **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución N°: JD-3688**

**Panamá 30 de Diciembre de 2002.**

Por la cual se otorga a Punta Chame Turística, S.A., licencia para prestar las actividades de producción y distribución de agua potable.

### **LA JUNTA DIRECTIVA**

#### **Del Ente Regulador de los Servicios Públicos en uso de sus facultades legales**

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural; 2. Que mediante Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; 3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia; 4. Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, establece que el Ente Regulador tendrá, la función de otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios; 5. Que el artículo 67 de la Ley No. 77 de 2001 indica que la persona natural o jurídica que, a la entrada en vigencia de dicha Ley, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá contar con una licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos; 6. Que en atención a la anterior disposición, mediante la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002, se establecieron los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener del Ente Regulador de los Servicios Públicos una licencia temporal, para la prestación de cualquiera de las actividades relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillados sanitarios; 7. Que mediante Resolución No. JD-100 de 27 de agosto de 1997, esta Entidad Reguladora clasificó en producción y distribución las actividades de abastecimiento de agua potable que los prestadores pueden ofrecer; 8. Que en atención a las anteriores disposiciones, la empresa PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 22220, rollo 1082, imagen 0045 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos le otorgue una licencia para realizar las actividades de producción y distribución de agua potable; 9. Que el Representante Legal de PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A., fundamenta su solicitud señalando que desde 1976, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley No.77 de 2001, la empresa realizaba dicha actividad; 10. Que para acreditar los requisitos que le permiten obtener la licencia solicitada, el Representante Legal de PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A. aportó los siguientes documentos: 10.1 Formulario de solicitud No. SLAPAS-01 10.2 Planos generales / esquemáticos de los sistemas o instalaciones de acueductos. 10.3 Tarifas vigentes. 10.4 Constancia de que PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A., es propietaria del inmueble utilizado para prestar los

servicios objeto de la licencia. 11. Que luego de revisar los aspectos formales y de fondo de la solicitud, esta Entidad Reguladora considera que la misma cumple con los requisitos necesarios para la obtención de la licencia respectiva, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR a PUNTA CHAME TURÍSTICA, S.A.**, persona jurídica inscrita a la a la ficha 22220, rollo 1082, imagen 0045 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, Licencia para dedicarse, a las actividades de producción y distribución de agua potable, según consta en el Registro 03 adjunto a la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.** Definiciones. Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y la Resolución No JD-3286 de 22 de abril de 2002.

**ARTÍCULO 2.** Objeto de la licencia. Esta licencia tiene por objeto otorgar al licenciataria, autorización para la prestación, a su cuenta y riesgo de las actividades de producción y distribución de agua potable.

**ARTÍCULO 3.** Área Geográfica y Alcance. El licenciataria está autorizado a prestar las actividades que a continuación se describen, dentro de la Finca No. 1141 inscrita al tomo 20, folio 90, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al rollo 9127, documento 3, de la misma sección, ubicada en Nuevo Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

3.1 Producción de Agua Potable: que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de lodos o los barros producidos durante el tratamiento, el almacenamiento y la conducción principal del agua cruda o tratada, inclusive su bombeo, desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo, es decir, hasta los límites del área en donde se presta la actividad de distribución de agua potable. 3.2 Distribución de Agua Potable: que comprende la conducción y distribución del agua potable dentro de su área geográfica de licencia, hasta la entrega en el punto de conexión del inmueble del cliente, inclusive el bombeo y almacenamiento correspondiente y la comercialización del agua a los clientes. Esta actividad también incluye, de manera excepcional, el servicio de agua potable por plumas comunitarias y los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas móviles y otros.

**ARTÍCULO 4.** Instalaciones y localización. Para la prestación de los servicios descritos en el artículo 3, el licenciataria utilizará como fuente de agua siete (7) pozos ubicados dentro de la Finca No. 1141, con un (1) tanque de almacenamiento de agua con una capacidad total de almacenamiento de 10,000 galones.

**ARTÍCULO 5.** Vigencia. La autorización otorgada mediante esta licencia para la producción de agua potable tiene una vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6.** Renovación. El proceso de renovación de la licencia se registrá según lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 del Ente Regulador. La petición de renovación de licencia debe presentarla el licenciataria al Ente Regulador tres (3) años antes del vencimiento del plazo establecido en la presente Resolución y para tal fin deberá presentar lo siguiente:

6.1 Solicitud escrita debidamente sustentada. 6.2 Modificaciones a los planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalación de acueductos y/o alcantarillados sanitarios necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de las actividades de producción y distribución de agua potable. 6.3 Tarifas vigentes. 6.4 Constancia de ser propietario de los activos o poseer derecho de uso, adquisición de inmuebles y servidumbres necesarios para prestar los servicios objeto de la licencia. 6.5 Cualquier

otro documento que durante la vigencia de la presente Licencia establezca el Ente Regulador mediante Resolución. ARTÍCULO 7. Derechos del Licenciatario.

7.1 Recibir de los clientes, como retribución por los servicios prestados, el pago correspondiente según la tarifa aprobada por el Ente Regulador. 7.2 Suspender, de acuerdo a la licencia y normas vigentes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o a la persona o cliente que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio. Igualmente podrá suspender el servicio cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas técnicos en sus instalaciones o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la licencia y las directrices que expida el Ente Regulador. 7.3 Suspender, previo aviso, de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto emita el Ente Regulador, la prestación de los servicios concedidos a cualquier cliente por morosidad de sesenta (60) días calendario o más en el pago de las facturas. Para estos efectos, los sesenta (60) días se cuentan a partir de la fecha de emisión de la factura. El licenciatario podrá cobrar un cargo de reconexión aprobado por el Ente Regulador. El corte de los servicios podrá ser inmediato por uso fraudulento o no autorizado, debidamente comprobado. El licenciatario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio, a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar, y en caso de no poder comprobarse la fecha a partir de la cual se hizo el uso fraudulento o no autorizado, el cargo retroactivo no será superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo. En ambas situaciones, el cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área.

7.4 Constituir las servidumbres que se requieran para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes. 7.5 Ceder o transferir en todo o en parte la licencia, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando a la persona a quien se le cede o transfiere dicha licencia se comprometa a cumplir con las obligaciones que emanan de la misma y de los contratos de suministro. 7.6 Realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando no los desmejoren. 7.7 Inspeccionar, mediante personal debidamente identificado, los equipos de los clientes conectados a su sistema, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de abastecimiento de agua potable y las condiciones para las cuales fue autorizada la conexión de estos equipos. La misma se verificará en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias, fuera de éstas. Si los clientes se negasen a ello, el licenciatario podrá concurrir al Ente Regulador a interponer la denuncia correspondiente. 7.8 Salvo las limitaciones que establezca esta Licencia, el Licenciatario gozará de los demás derechos que se deriven del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 y las resoluciones del Ente Regulador. ARTÍCULO 8. Obligaciones del Licenciatario.

8.1 Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la licencia y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario. 8.2 Cumplir con las normas sanitarias, de ambiente, de calidad de servicio y expansión aplicables a la prestación del servicio. 8.3 Conectar al sistema, de acuerdo a las normas vigentes, a todos los que se encuentren dentro del área geográfica de la licencia. 8.4 Llevar la contabilidad del servicio que presta, acorde con lo dispuesto en las normas que al efecto establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos. 8.5 Presentar al Ente Regulador con la periodicidad que éste establezca, las declaraciones juradas e informes que le solicite. 8.6 Cumplir con el Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios, aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 y modificada mediante las Resoluciones No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de 2000. 8.7 Pagar la Tasa de Regulación al Ente Regulador. 8.8 Sujetarse a las normas establecidas sobre tarifas. 8.9 Mantener o mejorar los estándares de calidad existentes. 8.10 Cumplir con las demás obligaciones que establezca el ordenamiento jurídico vigente en materia de agua potable. 8.11 Colaborar con el Ente Regulador en su labor de regulación y fiscalización y con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley No. 26 de 1996, el Decreto Ley No.2 de 1997, los reglamentos y resoluciones pertinentes. 8.12 Cumplir con los deberes que se derivan de las disposiciones vigentes de agua potable y las resoluciones del

Ente Regulador de los Servicios Públicos. ARTÍCULO 9. Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. Con el fin de permitir que el Licenciatario pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento, el mismo cuenta con el derecho de uso y adquisición de inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título IV, de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002.

**ARTÍCULO 10. Resolución Administrativa. Las siguientes causales podrán dar lugar a la resolución administrativa de la licencia:**

10.1 Incumplimiento de las obligaciones de la licencia. 10.2 La quiebra del licenciatario. 10.3 La modificación, cesión, transferencia o disposición total o parcial de la licencia sin la autorización del Ente Regulador. 10.4 La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público que presta el licenciatario. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada. 10.5 La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de agua potable, contenidas en la legislación vigente, o en las resoluciones del Ente Regulador, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Modificación, Cesión o Transferencia de la licencia. Para modificar la licencia, el licenciatario deberá presentar su solicitud por escrito, debidamente justificada y sustentada, ante el Ente Regulador. Cuando se trate de modificaciones a la licencia, que implique cambio en los plazos y/o actividades amparadas por dicha licencia, la solicitud deberá contener o adjuntar la documentación aplicable indicada en los artículos 11 y 12 de la Resolución JD-3286 de 22 de abril de 2002 y se aplicarán los plazos y términos indicados en el artículo 13 de la misma.

De acuerdo al artículo 8 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002, el licenciatario podrá, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ceder o transferir en todo o en parte esta licencia.

Para ceder o transferir la licencia, el licenciatario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Ente Regulador, acompañada de la declaración jurada de la persona a quien se le cede o transfiere la licencia, según proceda, comprometiéndose a cumplir con los deberes y obligaciones que emanan de la licencia y de los contratos de suministro.

ARTÍCULO 12: Tarifas. La tarifa aplicable será la siguiente:

**CUADRO DE TARIFAS**

| LECTURA ANTERIOR | LECTURA ACTUAL | CONSUMO | TARIFA             |
|------------------|----------------|---------|--------------------|
| A                | B              | B-A     | $(B-A) * B / 0.25$ |

La lectura será realizada el último día de cada mes. Los medidores efectúan su lectura en metros cúbicos, a un costo de B/.0.25 por m<sup>3</sup>, y el consumo mínimo mensual es de B/.5.00.

Esta tarifa no podrá ser modificada sin previa autorización del Ente Regulador, mediante Resolución.

ARTÍCULO 13. Pago de la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización. El licenciatario se obliga a pagar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y el artículo 14 del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997. Dicha tasa deberá ser pagada de acuerdo a lo siguiente:

13.1 En términos generales, se fijará la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar el licenciatario, en un monto no superior al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior. Los pagos se deberán realizar mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes y corresponderán a un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado. Para cada año de vigencia de la licencia se establecerá el porcentaje correspondiente a la tasa antes mencionada. 13.2 Para el primer año de la licencia, es decir, para el año 2003, se fija la tasa en uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del

año 2002 en concepto de venta de agua potable. Se debe pagar mensualmente, a partir del mes de enero del año 2003, un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Los contratos que realice no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa a los clientes. Los ingresos brutos que servirán de referencia para la fijación y pago de la tasa, serán únicamente aquellos que provengan de la producción y distribución de agua.

**ARTÍCULO 14: Informes Periódicos.** El licenciatario se obliga por el término de la presente licencia, a remitir anualmente al Ente Regulador, la siguiente información dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del cierre de su año fiscal:

14.1 Declaración Jurada en la cual certifique el cumplimiento de los niveles y normas de servicio, identificando todo incumplimiento, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo. 14.2 Sus estados financieros auditados, con referencia a los ingresos que reciba como producto de la venta de agua potable. 14.3 Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno el Ente Regulador y que deberán ser completados por el licenciatario de conformidad con las actividades derivadas de la prestación de las actividades de producción y distribución de agua potable. 14.4 Cualquier otra información que el Ente Regulador le solicite por estimarla necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de su función de regulación, control, supervisión y fiscalización. 14.5 El licenciatario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el Ente Regulador guardará en estricta reserva, según lo establezca la legislación vigente, salvo en los casos en que de acuerdo a la ley deba revelarla. Artículo 15. Requisitos de índole ambiental. El licenciatario deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar esta licencia dentro de su área, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Panamá.

Artículo 16. Responsabilidad. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al licenciatario, éste podrá ser sancionado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos con multas y otras sanciones según lo previsto en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación.

Artículo 17. Infracciones y sanciones: Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en el Capítulo V del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

Artículo 18. Legislación aplicable. Esta licencia se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá, en consecuencia, el licenciatario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de agua potable.

Ninguno de los artículos de esta licencia deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector de agua potable y alcantarillado sanitario, en particular el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la licencia, siendo de aplicación para reglar todas las situaciones no previstas en la misma.

Artículo 19. Medidas de protección a los clientes. El licenciatario está en la obligación de prestar la actividad de producción y distribución de agua potable, en tanto no haya otro licenciatario o el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que lo reemplace en sus obligaciones.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Licenciatario que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**TERCERO:** Esta Resolución regirá a partir de su notificación.

**Fundamento de Derecho:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y Resolución No.

JD-3286 de 22 de abril de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ D. PALERMO**  
Director

**CARLOS E. RODRÍGUEZ B.**  
Director

**ALEX A. ARROYO**  
Director Presidente